

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

NIG:

**Procedimiento Abreviado 225/2023 H**

**Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 627/2023

En Madrid, a 19 de diciembre de 2023.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de MADRID, los autos del Procedimiento Abreviado número 225/2023, seguido a instancia de contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por el Letrado Consistorial, D. procede dictar Sentencia en atención a los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**SEGUNDO.**- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio (04/10/2023), que tuvo lugar con la comparecencia de las partes y con el resultado que consta en el soporte apto de videograbación, se acordó la transformación del presente procedimiento para su tramitación y resolución con lo previsto en el artículo 78.3 de la LJCA.

**TERCERO.**- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la resolución presunta desestimatoria por silencio administrativo del escrito presentado el 13 de junio de 2022 por el que se solicitaba dejar sin efecto la Orden General del Cuerpo de Policía Municipal publicada por la Jefatura

de Policía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 10 de junio de 2022 para la Provisión de Puestos en la Unidad de Policía Judicial.

La parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto recurrido por ser contrario a Derecho, así como de todas las actuaciones materiales que derivan de esta resolución.

Fundamenta su pretensión en síntesis en que, el 10 de junio de 2022 se publicó la Orden General del Cuerpo nº 134 cuyo artículo Segundo convocaba una suerte de procedimiento para acceder a seis plazas en la Unidad especial de Policía Judicial en los siguientes términos:

*“Por medio del presente, se abre plazo de presentación de solicitudes para la asignación de plazas en la Unidad de Policía Judicial de este cuerpo.*

*Tendrán que solicitarla todos aquellos interesados, incluidos los actuales integrantes de dicha unidad.*

*Se oferta dos plazas de mañana y cuatro de tarde.*

*Se admiten solicitudes hasta el próximo 12 de junio del presente y se dirigirán al subinspector*

Del contenido de la convocatoria se deduce la falta de las más básicas exigencias para la tramitación de un procedimiento selectivo que cumplan los principios constitucionales de mérito, capacidad, igualdad y transparencia: no se establecen requisitos de participación, criterios de valoración, pruebas a realizar, composición del órgano calificador que designará al funcionario público más idóneo, etc.

El 13 de junio de 2022 se formuló escrito por parte del Sindicato al que represento en el que se solicitaba que se dejase sin efecto la orden por no cumplir con las exigencias formales necesarias para tramitar un procedimiento selectivo que respete, como hemos indiciado, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

La desestimación por silencio de esta solicitud es objeto del presente procedimiento contencioso-administrativo.

La ausencia de bases ni de una regulación que objetive el proceso selectivo y que impida una potencial actuación arbitraria y una desviación de poder contrasta con procesos selectivos de igual naturaleza que fueron tramitados en este Ayuntamiento en el año 2019 cuando la Jefatura de la Policía Local las ostentaba otro funcionario público, esto es, la orden de 9 de enero de 2019 que aprobaban las bases para la organización del Cuerpo de Policía Municipal a fin de cubrir las vacantes existentes en determinadas unidades en la que se establecía la ordenación básica para que el proceso selectivo se desarrollara con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que rige este tipo de procedimientos. Precisamente, seis de las plazas a cubrir, entre otras, era la de la Unidad de Policía Judicial.

Es pues, que alude como motivos de impugnación, nulidad radical del procedimiento selectivo: por prescindir total y absolutamente del procedimiento y por la vulneración de los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad; por concurrir desviación de poder; y por concurrir arbitrariedad.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento demandado solicita la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo. Alega, en síntesis, que, la Relación de Puestos de Trabajo vigente de

personal funcionario de Pozuelo de Alarcón, y en cuanto al código de puesto 11 “POLICIA MUNICIPAL”, se señala una dimensión (cubiertos o no) de 159 efectivos, con forma de provisión CONCURSO, que es aquella que por defecto opera legalmente. Debe entenderse que la provisión por CONCURSO lo es para acceso al puesto de Policía, pero no existe en RPT un puesto específico de POLICIA JUDICIAL. Como se señala en el mismo documento, la adscripción de los policías municipales es la que podrá determinar en los casos que se indican en la propia RPT, una diferencia en el Complemento Específico: Desde esta premisa, no se trata de cubrir plazas ni puestos, sino de dotar de acuerdo con la normativa específica de policía los puestos de policía judicial a los que reúnan unos determinados requisitos. Dicho lo anterior, la Orden General de Cuerpo que se impugna habla erróneamente de plazas, cuando lo que se pretende asignar tras el proceso es de seis puestos.

El art. 3.2 del RDL 5/2015 TRLEBEP señala: «[...] Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.» Por remisión de la LO 2/86 LOFCSE en su artículo 52 es de aplicación: • La Ley 1/2018 de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. • La anterior ley remite al Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Madrid, Decreto 210/2021 de 15 de septiembre. Y en virtud de la DT 5ª del mismo respecto al plazo de adaptación de los Reglamentos Municipales de Policía a la Ley 1/2018 madrileña, siendo que el REGLAMENTO PARA EL CUERPO DE POLICIA MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCON estaba a la fecha de la orden del cuerpo/convocatoria que ahora se cuestiona en vigor.

De esta forma, y de acuerdo con el art. 54.1 del Reglamento de Pozuelo nos encontramos en el supuesto de la letra b): “destinos con especialización”, siendo de aplicación el nº 3 del art. 54 del citado Reglamento de Policía de Pozuelo.

Queda patente del expediente administrativo que sí ha existido un proceso, no de selección en el sentido del acceso a plazas o puestos, sino de fijar el candidato o candidatos idóneos a adscribir al puesto de Policía Judicial a través de un procedimiento de concurso de méritos.

**TERCERO.-** Hay que partir de que la Relación de Puesto de Trabajo (RPT) se concibe legalmente como un instrumento técnico de ordenación de personal y de racionalización de las estructuras administrativas de acuerdo con las necesidades de futuro, en el que debe conjugarse la búsqueda de una mayor eficiencia con la previsión de los gastos de personal, hay que traer a colación de que se trata de un instrumento técnico que se forma de acuerdo con un método de valoración y clasificación que obtiene la definición del contenido formal de cada tipo de puesto de trabajo y la determinación de su posición relacional respecto de los demás puestos de trabajo, a partir de la descripción de las tareas relevantes necesarias para el correcto desempeño de las funciones y la adecuada prestación de los servicios, conexas a la determinación de los requisitos profesionales exigibles para ello.

La configuración de cada uno de los puestos es inherente a la potestad de autoorganización, que cuando define su posición jerárquica, la función básica y las tareas principales, obra legítimamente en el marco de un amplio margen de discrecionalidad. Configurados así los puestos de trabajo, su clasificación o valoración es una operación que tiene dicha definición como premisa sobre la que se proyectan los criterios de valoración previamente definidos con carácter general, y si dicha realidad difiere de la que efectivamente trasluce la actividad diaria de los funcionarios que los ocupan, lo que procederá es atacar la propia configuración de los puestos, bien para que se definan sus funciones básicas de distinto modo, bien para que se incluyan tareas omitidas, bien para que omitan las que no correspondan de hecho.

En relación con cuestiones como la que hoy nos ocupa, es conocida la doctrina Jurisprudencial que establece que, aunque la Ley obliga a la Administración a que disponga de su relación de puestos de trabajo y que ésta tenga unos contenidos mínimos, sin embargo, no se establece cuál es el cauce para llegar a ese resultado, disponiendo para ello de las más amplias facultades que además se insertan dentro de facultades que ejercen potestades de discrecionalidad técnica (STS de 24 de Abril de 1993). Ciertamente es que, esta discrecionalidad autoorganizativa que tiene la Administración no puede convertirse en arbitrariedad o irrazonabilidad, convirtiendo la eficacia y servicio al bien común que debe regir la actuación de la Administración -artículo 103 de la CE- en desnuda manifestación de poder carente de toda justificación (STS, ya citada, de 27 de Mayo de 1998 EDJ 1998/5408); pero al gozar las decisiones administrativas de la presunción de acierto, en lo que se refiere al estricto juicio técnico que desarrollan, esa desviación es preciso acreditarla, pues sólo una grave vulneración procedimental afectada de nulidad de pleno derecho, o un ejercicio arbitrario o vulnerador del principio de igualdad, o desviado, permiten anular la decisión que se impugna (STS Sala Tercera de 16 Abril de 2007 EDJ 2007/33157 entre otras).

**CUARTO.-** La desviación de poder (a la que hacen referencia el artículo 106.1 de la Constitución y los artículos 53.2 y 63.1 de la antigua LRJPAC 30/1992, actuales 34.2 y 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) no es toda vulneración de la legalidad (como pretende la parte demandante) sino que se halla definida por el artículo 70.2 de la LJCA como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los establecidos por el ordenamiento jurídico. Constituye así una jurisprudencia consolidada la que interpreta que, la desviación de poder (consagrada constitucionalmente en el artículo 106.1 en relación con el artículo 103 CE), comporta la existencia de un acto administrativo ajustado en sus requisitos extrínsecos a la legalidad, pero afectado de invalidez por contradecir en su motivación el sentido teleológico de la actividad administrativa, que ha de estar orientada, en todo caso, a la promoción del interés público y, en particular, a la finalidad concreta con que está configurada en la norma la potestad administrativa que se ejercita (SSTS 6 marzo 1992 EDJ 1992/2172, 25 febrero EDJ 1993/1822, 10 marzo y 12 mayo 1993 EDJ 1993/4466, 29 de septiembre de 1995 EDJ 1995/6443).

Este concepto ha sido matizado por la Jurisprudencia, declarando:

A) Que es necesario un acto aparentemente ajustado a la legalidad, pero que en el fondo persigue un fin distinto del interés público querido por el legislador;

B) Que se presume que la Administración ejerce sus facultades conforme a Derecho;

C) Que no puede exigirse una prueba plena sobre su existencia, ni tampoco fundarse en meras presunciones o conjeturas, siendo necesario acreditar hechos o elementos suficientes para formar en el Tribunal la convicción de que la Administración acomodó su actuación a la legalidad, pero con finalidad distinta de la pretendida por la norma aplicable (en este sentido destacan SSTS Sala Tercera de 29 de Noviembre, 27 de Junio, 9 y 7 de Marzo de 2006, 15 de Junio de 2005, 13 de Octubre, 20 de Julio y 14 de Julio de 2004, 26 de Diciembre de 2001, 20 y 14 de Diciembre de 2000, 10 de Mayo de 1995 y 3 de Abril de 1992 entre otras, así como las SSTJCAT de 27 de Octubre de 2005 –secc. 3ª-, y 3 de Noviembre de 2004 –secc. 4ª y 5ª-entre otras). La viabilidad del motivo de impugnación requiere, por ello, que quien invoque la concurrencia del vicio de la desviación de poder, alegue los supuestos de hecho en que se funde y los pruebe. Sin perjuicio de que la evidente dificultad de la probanza de motivaciones internas hace necesario admitir como suficiente la acreditación que permita al Tribunal formar su convicción (SSTS de 7 marzo 1986 EDJ 1986/1791, 19 enero 1989 EDJ 1989/270 y 14 octubre 1994 EDJ 1994/9098, entre otras muchas).

La Jurisprudencia (SSTS 2 EDJ 1993/3302 y 12 abril 1993 EDJ 1993/3472, 22 Abril 1994 EDJ 1994/3559 y 29 de septiembre de 1995 EDJ 1995/6443 entre otras) viene considerando como notas caracterizadoras de la desviación de poder las siguientes:

a) El ejercicio de las potestades administrativas, a que afecta como limite la desviación de poder abarca subjetivamente toda la diversidad de órganos en la Administración Pública, en la extensión que confiere la ley a este concepto (artículo 1.2 LJCA EDL 1956/42 y, en la actualidad, artículo 2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) El ámbito más específico para su desarrollo es la actividad discrecional de la Administración, pero no existe obstáculo apriorístico para que se aplique a la actividad reglada, ya que nada se opone a la eventual coexistencia de vicios, infracción del ordenamiento jurídico por desviación del fin público específico asignado por la norma e ilegalidad en los elementos reglados del acto (STS 8 noviembre 1978 EDJ 1978/5733).

c) La desviación de poder, aunque pueda concurrir con otros vicios de nulidad del acto, es independiente de éstos, habiendo señalado la jurisprudencia que "las infracciones legales tienen un trato preferente y deben resolverse en primer término" (STS 10 noviembre 1983 EDJ 1983/5906).

d) Siendo generalmente grave la dificultad de la prueba directa, resulta perfectamente viable acudir a las presunciones, que exigen unos datos completamente acreditados -artículo 1249 del Código Civil- de los que con un enlace lógico acorde con el criterio humano -artículo 1253 del Código Civil- derive la persecución de un fin no previsto en la norma (STS 10 octubre 1987).

e) La prueba de los hechos que sirven de soporte a la desviación de poder corresponde a quien ejercita la pretensión de reconocimiento del defecto invalidante del acto (artículo 1214 CC), aunque la regla debe conjugarse con el criterio de la facilidad, en virtud del principio de la buena fe procesal, considerando que hay hechos fáciles de probar para una de las partes que, sin embargo, son de difícil acreditación para la otra (STS 23 junio 1987 EDJ 1987/4993); y, finalmente,

f) Es preciso la constatación, en la génesis del acto administrativo, de una disfunción entre el fin objetivo que corresponde a su naturaleza ya su integración en el ordenamiento jurídico y el fin instrumental propuesto por el órgano administrativo del que deriva, disfunción que es apreciable tanto si se persigue un fin privado, ajeno por completo a los intereses generales, como si la finalidad que se pretende obtener, aunque de naturaleza pública, es distinta de la prevista en la norma habilitante, por estimable que sea aquélla (SSTS 11 de octubre 1993 y 22 abril 1994 EDJ 1994/3559)."

La STJCE de 10 de diciembre de 2002, asunto C-491/2001, The Queen contra Imperial Tobacco Ltd. y otros, declaraba: "*Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un acto solo adolece de desviación de poder cuando existen indicios objetivos, pertinentes y concordantes de que dicho acto ha sido adoptado con el fin exclusivo o, al menos, determinante de alcanzar fines distintos de los alegados o de eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado para hacer frente a las circunstancias del caso (véanse las sentencias de 13 de noviembre de 1990, Fedesa y otros, C-331/1988, Rec. pg. I-4023, apartado 24; de 13 de julio de 1995, Parlamento/Comisión, C-156/1993, Rec. pg. I-2019, apartado 31; de 14 de mayo de 1998, Windpark Groothusen/Comisión, C-48/1996 P, Rec. pg. I-2873, apartado 52, y de 22 de noviembre de 2001, Países Bajos/Consejo, C-110/1997, Rec. pg. I-198763, apartado 137)*". En igual sentido, STJCE de 9 de septiembre de 2009, asuntos T-227/01 a T-229/01, T-265/01, T-266/01 y T-270/01.

**QUINTO.-** El artículo 35 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, exige que los actos administrativos sean motivados atendiendo al objeto de los mismos o debido a que concurran en ellos determinadas circunstancias. La motivación comporta poner en conocimiento del destinatario del acto, y para constancia general, las razones fácticas y jurídicas que apoyan el sentido del mismo.

La motivación se puede considerar como un elemento reglado del acto administrativo. La motivación cumple una triple funcionalidad:

- 1.-Como exigencia que permite el control indirecto de la opinión pública.
- 2.-Permite determinar con mayor certeza y exactitud el conocimiento de la voluntad manifestada.
- 3.-Y, por último, como medio para realizar el control jurisdiccional de los actos administrativos.

En este sentido, la STS de 13 de febrero de 1992 decía: *“La motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo, y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración.*

*Pero en el terreno formal —exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo— no es solo una cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso la decisión administrativa con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además y en último término la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración —art. 106.1 de la Constitución— que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios”.*

Matizando la STS de fecha 30 de octubre de 2013 (rec. 2325/2011) lo siguiente: *“El estudio del motivo de casación II exige estas consideraciones que continúan sobre el requisito de motivación de los actos administrativos cuando este es legalmente exigible: (I) que su finalidad es ciertamente dar a conocer las razones de la concreta decisión adoptada por la Administración para facilitar su impugnación; y (II) que, al no estar sometida tal motivación a unas concretas pautas formalistas, lo decisivo para tenerla por debidamente realizada será ponerla en relación con los elementos obrantes en las actuaciones y, valorando conjuntamente dichos elementos y el contenido de la motivación que haya sido ofrecida, constatar si son claramente visibles las razones en que la Administración ha fundado su decisión”.*

El apdo. 1 del art. 35 LPACAP comienza diciendo que “serán motivados, con sucinta referencia (...)”, lo que ha de interpretarse que exige una motivación no muy profunda y extensa, basta con que sea racional y suficiente y contenga una referencia de hechos y fundamentos de derecho. Criterio mantenido por la STS de 7 de noviembre de 2011: *“Los límites y el alcance de lo que debe ser una adecuada o suficiente motivación, puede bastar una justificación escueta y concisa, siempre que permita al destinatario del acto (...) conocer el contenido, el sentido y el motivo de lo resuelto a los específicos efectos de su ulterior impugnación. Debe recordarse así que, según se desprende de una muy consolidada doctrina jurisprudencial —la contenida, entre otras muchas, en las sentencias de esta Sala Tercera de fechas 10 de marzo de 2003 (recurso 7083/1997), 7 de junio de 2005 (recurso 2775/2002), 16 de diciembre de 2009 (recurso 2375/2006) y 2 de junio de 2011 (recurso 2787/2008)—, los postulados constitucionales y legales de la exigencia de motivación, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 24.1 de la Constitución —motivación judicial— y 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común —motivación administrativa—, no requieren, siempre y necesariamente, que se dé respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas, bastando con que sean objeto de específico tratamiento aquellas que resulten esenciales para comprender el sentido de la correspondiente decisión, así como las que tengan carácter fundamental y ciertamente decisivo para la pretensión en cada caso ejercitada”.*

Y no es suficiente la motivación en el supuesto al que hace referencia la STS de 31 de mayo de 2012: *“La utilización de expresiones tan genéricas y carentes de una clara y concreta exposición de las razones que han llevado a la Comisión Técnica, y por extensión al órgano administrativo que resuelve, a excluir determinadas inversiones y admitir otras impide a la parte defenderse y combatir el acierto o desacierto de la decisión adoptada, impidiendo además la existencia de un control posterior sobre la decisión adoptada. Y son precisamente estos los objetivos que persigue la exigencia de motivación pues es conocida la jurisprudencia que señala que la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituyen una garantía esencial, en la medida que la exteriorización de los razonamientos que llevan a adoptar una decisión permiten apreciar su racionalidad, además de facilitar el ulterior control de la actividad por los órganos superiores, y consecuentemente mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante los recursos que en cada supuesto procedan (por todas, SSTC 62/1996, 175/1997, 200/1997, 116/1998 y 128/2002)”*.

Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales han de ser motivados como se encarga de señalar el art. 35 de la Ley 39/2015.

La doctrina ha señalado que la motivación de la decisión marca la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta.

El Tribunal Supremo ha declarado que la prohibición de la arbitrariedad exige a los poderes públicos que funden sus decisiones en criterios de racionalidad, afirmándose que la discrecionalidad no es arbitrariedad, y el uso de la discrecionalidad no puede degenerar en la arbitrariedad prohibida por el art. 9 CE (SSTS de 16 de mayo de 2001 y de 7 de julio de 1995). Ambos conceptos son antagónicos entre sí (STS de 21 de noviembre de 1985), por lo que, en palabras de la STS de 13 de julio de 1984, nunca es permitido confundirlos, pues aquello (lo discrecional) se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una cualidad que lo haga inatacable, mientras que lo segundo (lo arbitrario), o no tiene motivación respetable, sino —pura y simplemente— la conocida *sit pro ratione voluntas*, o la que ofrece lo es tal que, escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad.

El único punto de referencia con el que cuenta el operador jurídico para contrastar la adecuación del acto al “fin fijado por el ordenamiento jurídico” y apreciar, en su caso, la concurrencia de una “desviación de poder” es el razonamiento y la fundamentación jurídica que es propia de la motivación. Aunque sea a través de una motivación “escueta y sucinta”, el Juez puede reconstruir todos los elementos objetivos del acto administrativo y determinar su adecuación a los fines previstos en la ley. Por ello un acto dictado “en el ejercicio de potestades discrecionales” si no es motivado es forzosamente arbitrario y, como tal, ilegal. Solo con una motivación adecuada se impide utilizar las potestades administrativas para fines distintos de los otorgados por el ordenamiento jurídico.

A partir de la STS de 29 de mayo de 2006 se apunta la necesidad de motivación en la elección de cargos judiciales. Pronunciándose en el mismo sentido las SSTS de 27 de noviembre de 2006, de 27 de noviembre de 2007, de 17 de enero de 2008, de 7 de febrero de 2011 y de 19 de julio de 2011.

En esta última Sentencia se especifica el contenido que ha de tener la motivación:

- 1º Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.
- 2º Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.

3º Expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Y estos criterios deben extenderse a cualquier otro ámbito. Así lo entendió el TS, en Sentencias de 19 de noviembre de 2008 y de 1 de junio y 14 de septiembre de 2009, aplicable a los nombramientos universitarios.

En materia de puestos de trabajo, la STS de 28 de noviembre de 2011 dice: *“Porque reconoce que se enfrenta a una actuación municipal ejercida en virtud del ejercicio de sus potestades discrecionales, busca la motivación de la creación en las condiciones en que se hizo de los nuevos puestos de trabajo y de la modificación de los complementos de los que ya existían y, al no encontrarla en el expediente, viendo confirmado en el proceso que no existía, así lo declaró. Y es que debía constar una explicación de las razones por las que se creaban del modo en que se hizo tales puestos y de las que aconsejaban el cambio en las retribuciones complementarias de los que ya existían y las vieron alteradas. No se trata, pues, de la suficiencia o insuficiencia de una motivación en todo caso existente, sino de la inexistencia de la que debió haber”*.

**SEXTO.-** No es hecho discutido en el presente pleito que en la RPT del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón no existen puestos específicos de Policía Judicial, sino que lo que está previsto, son 159 puestos de Agente de la Policía Municipal (Código puesto 11) y que, a efectos de su organización, dispone el artículo 54 del REGLAMENTO PARA EL CUERPO DE POLICÍA MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN, *“Artículo 54.- Clasificación de destinos y provisión. 1.- A efectos de provisión de destinos, los puestos de trabajo de la Policía Municipal se clasifican en tres grupos: a) Destinos de libre designación. b) Destinos con especialización. c) Destinos con provisión normal. 2.- Los destinos de libre designación se cubrirán por adscripción directa de la Jefatura del Cuerpo. 3.- Los destinos con especialización se han de proveer entre los aspirantes que lo soliciten, de acuerdo con la puntuación obtenida en el proceso de selección que se realice al efecto. Si no hubiere solicitantes se cubrirán con carácter forzoso, por orden inverso de antigüedad entre los que reúnan los requisitos para la especialidad de que se trate. 4.- Los destinos de provisión normal se cubrirán, entre los aspirantes que lo soliciten, por antigüedad en el empleo. En el caso de que no haya solicitantes, se cubrirán de manera forzosa en orden inverso a la antigüedad en el turno y, subsidiariamente, en el empleo. En ambos casos, de cobertura voluntaria o forzosa, se tendrá en cuenta el límite de edad que se considere más adecuado para el desarrollo del destino de que se trate.”*

Por su parte el artículo 60 dispone, *“Artículo 60.- Catalogación de destinos. Para determinar qué destinos son de provisión normal, con especialización o de libre designación, la Jefatura del Cuerpo elevara al Alcalde o Concejal Delegado propuesta anual del catálogo de destinos, a tenor de la organización del Cuerpo en ese momento, para su aprobación.”*

La Unidad de Policía Judicial es un destino de especialización y tal y como resulta del Anexo I de la Orden General del Cuerpo N° 7 de 09 de enero de 2019 (documento n° 5 de la demanda) y de la Orden General del Cuerpo N°128 de 3 de junio de 2022 (folio 1 del expediente administrativo).

Y precisamente comparando ambas órdenes, se aprecia que el actuar de la Administración demandada en la última Orden, no ha sido conforme a Derecho.

Así, y tal y como se establece en el artículo 54.3 del Reglamento para el Cuerpo de Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, *“Los destinos con especialización se han de proveer entre los aspirantes que lo soliciten, de acuerdo con la puntuación obtenida en el proceso de selección que se realice al efecto”*, y conforme a su artículo 55, *“Publicación de vacantes. 1.- Los destinos se convocarán*

*mediante publicación en la Orden General del Cuerpo, indicando el número de vacantes y los requisitos mínimos exigibles a los aspirantes, así como las pruebas selectivas que, en su caso, fuere necesario realizar. 2.- Si las vacantes no fueren cubiertas, serán publicadas en una segunda convocatoria, en el plazo de treinta días.”*

Proceso de selección, que debe cumplir con los principios de Igualdad, Mérito, Capacidad, Transparencia y Seguridad Jurídica, precisamente por estar ante un procedimiento de concurrencia competitiva, y por mandato constitucional de nuestra Constitución (artículos 9, 14, 23 y 103 de la CE) y mandato legal del EBEP -Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público- (artículos 78, 79 y 81), respecto a la provisión de puestos de trabajo y movilidad.

**SEPTIMO.-** Las Administraciones Públicas, y en este caso, el Ayuntamiento demandado, cuentan con el formidable poder de determinar, mediante las bases de cada convocatoria, los propios parámetros de legalidad de cada proceso selectivo, además de la capacidad de definir y modular los tiempos del proceso, desde la oferta de empleo público/o aprobación del catálogo de destinos, a la toma de posesión, así como la facultad de designar a los miembros integrantes del órgano que interpretará y aplicará las bases y evaluará a los candidatos, asistido de la discrecionalidad técnica.

Y como es bien conocido, las bases de cualquier convocatoria de acceso a la función pública son la ley del concurso y vinculan no sólo a la Administración y a los aspirantes, sino también a los tribunales de selección, como ha establecido en numerosas ocasiones la jurisprudencia (entre otras, STS, Sec. 7ª, 22 de mayo de 2012, RC 2574/2011). Y ello por cuanto, tales bases de las convocatorias vienen ordenando el proceso selectivo con un considerable grado de discrecionalidad, permitiendo a la Administración convocante condicionar en gran medida el resultado del proceso, pues en ellas se determinan los requisitos de capacidad para participar en el procedimiento, la elección del sistema de selección, determinación de las pruebas, temarios y méritos a valorar, del sistema de calificación y puntuación mínima de cada prueba, o de la composición del órgano de selección, entre otras.

Es pues, que de todo lo anterior, en el presente caso la provisión de los puestos de la Unidad de Policía Judicial de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se debe realizar por un proceso de selección que deberá convocarse por Orden General de Cuerpo, que contendrá las bases de la convocatoria y que deberá cumplir con los principios de **Igualdad, Mérito, Capacidad, Transparencia y Seguridad Jurídica**. **Y esto no ha sido cumplido por el Ayuntamiento demandado. Baste con contemplar el contenido de la Orden General del Cuerpo N°128 de 3 de junio de 2022, en cuyo artículo Segundo, establece:**

*“Por medio del presente, se abre plazo de presentación de solicitudes para la asignación de plazas en la Unidad de Policía Judicial de este cuerpo.*

*Tendrán que solicitarla todos aquellos interesados, incluidos los actuales integrantes de dicha unidad.*

*Se oferta dos plazas de mañana y cuatro de tarde.*

*Se admiten solicitudes hasta el próximo 12 de junio del presente y se dirigirán al subinspector*

Es evidente, que este apartado no puede tenerse como la convocatoria de un proceso selectivo, por cuanto, ni constituye legalmente un proceso selectivo que puede ser definido como el conjunto de actuaciones o trámites desarrollados por una administración, entidad o institución pública para la

selección de su personal, los cuales deberán tener carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del EBEP, ni cumple con los principios de igualdad, mérito y capacidad, transparencia y seguridad jurídica, pues ni siquiera se establecen, ni identifican las bases de la convocatoria, esto es, y como antes se ha indicado las reglas que determinan los requisitos de capacidad para participar en el procedimiento, la elección del sistema de selección, determinación de las pruebas, temarios y méritos a valorar, del sistema de calificación y puntuación mínima de cada prueba, o de la composición del órgano de selección, entre otras. Por tanto, los participantes (Agentes de Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón) para la provisión de plazas en la Unidad de Policía Judicial, deben de tener un conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de los actos y omisiones que constituyan tal proceso selectivo, y en este momento y con la Orden General del Cuerpo N°128 de 3 de junio de 2022, nada de ello se garantiza, vulnerando con todo ello, derechos y principios constitucionales, por lo que se incurre en nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015.

Así, además cabe traer a colación al efecto el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, establece en su artículo 4º:

**“Art. 4.º Contenido mínimo de las bases.**

*Las bases deberán contener al menos:*

*a) La naturaleza y características de las plazas convocadas, con determinación expresa de la Escala, subescala y clase a que pertenezcan, con indicación del grupo de titulación que correspondan a cada una de ellas, así como, en su caso, las que correspondan a promoción interna.*

*b) El sistema selectivo elegido: Oposición, concurso-oposición o concurso.*

*c) Las pruebas de aptitud o de conocimientos a superar, con determinación de su número y naturaleza. En todo caso, uno de los ejercicios obligatorios deberá tener carácter práctico.*

*Las de la fase de oposición tendrán carácter eliminatorio y en la realización de los ejercicios escritos deberá garantizarse, siempre que sea posible, el anonimato de los aspirantes.*

*En las pruebas selectivas que se realicen por el sistema de concurso-oposición, la fase de concurso, que será previa a la de oposición, no tendrá carácter eliminatorio ni podrá tenerse en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición.*

*En los procesos selectivos podrán establecerse la superación de un período de prácticas o de un curso de formación. En los sistemas de concurso o concurso-oposición podrán establecerse entrevistas curriculares. En los de oposición y de concurso-oposición podrán establecerse pruebas de carácter voluntario no eliminatorio.*

*En los supuestos de concurso-oposición o concurso se especificarán los méritos y su correspondiente valoración, así como los sistemas de acreditación de los mismos.*

*d) Los programas que han de regir las pruebas y, en su caso, la determinación de las características generales del período de prácticas o curso de formación.*

*e) Los Tribunales, que contarán con un Presidente, un Secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los vocales deberán poseer*

titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.

f) El número de miembros de dichos Tribunales que en ningún caso será inferior a cinco.

*Actuará como Presidente el de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue. Entre los Vocales figurará un representante de la Comunidad Autónoma.*

g) Los sistemas de calificación de los ejercicios.

h) Las condiciones y requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.

i) Los requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes a plazas reservadas para personas con minusvalía así como la garantía de que las pruebas se realicen en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.”

**OCTAVO.-** En otro orden de cosas, se ha de indicar, a pesar de lo dicho ya, no consta la mínima motivación que ponga de manifiesto las razones de convocar las plazas a través de la Orden General del Cuerpo N de 3 de junio de 2022 de forma distinta a la contemplada en la Orden General del Cuerpo N° de 09 de enero de 2019, y de forma generalizada, sin bases de convocatoria, ni la causa de ello. Lo que con todo ello, y de la forma como se ha convocado no se puede descartar una sombra de arbitrariedad, y que ello no pueda desembocar en una ausencia total de transparencia en su desarrollo, que haga imposible el necesario control judicial posterior, para evitar resultados arbitrarios, con vulneración de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y a que exista una desviación de poder, pues es paradójico que en la convocatoria efectuada en la Orden citada de 3 de junio de 2022, ninguna concreción del sistema de puntuación, ni de los “ítems” a valorar, ni de los actos que iban a conformar el proceso selectivo, ni de la comisión o tribunal de valoración, y que en el “Listado Plazas Judicial” (folio 26 del expediente administrativo), esto es, a posteriori de que se hayan presentado las solicitudes de participación de los candidatos, y a posteriori incluso de haberse realizado las entrevistas personales, se expongan las “reglas del juego” del proceso selectivo, inclusive se declara la puntuación máxima que se puede obtener en el mismo y a todo esto, sin una convocatoria pública, sino a través de correos electrónicos al igual que las convocatorias a las entrevistas.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 85/1983, de 25 de octubre, ya declaró que *“la publicación es algo esencial a la convocatoria y que ha de ser lo suficientemente eficaz para que se cumplan los principios y fines del procedimiento de selección de los que van a integrarse en los cuadros de la Administración y, en definitiva, desde la perspectiva de los aspirantes al empleo público, el servir al acceso en condiciones de igualdad a la función pública –art. 23.2 CE- y, desde el lado de la Administración, el satisfacer el interés público facilitando la mayor concurrencia de aspirantes”*.

En relación con la publicidad previa de los criterios adoptados por los órganos de selección, la Jurisprudencia ha sido contundente: *“En cualquier caso, el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal sean precedentes a la realización de la prueba, y notificados a los aspirantes pues solo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica, pues los participantes adecuarán entonces su ejercicio a los criterios manifestados por el Tribunal Calificador”* (STS de 27 de junio de 2008, rec. casación 1405/2004, STS de 21 diciembre 2011, STS de 18 enero 2012 y STS de 9 enero 2013, entre otras,...).

Recordemos que la Orden General del Cuerpo Nº128 de 3 de junio de 2022 del Inspector Jefe de la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, establece:

*“Por medio del presente, se abre plazo de presentación de solicitudes para la asignación de plazas en la Unidad de Policía Judicial de este cuerpo.*

*Tendrán que solicitarla todos aquellos interesados, incluidos los actuales integrantes de dicha unidad.*

*Se oferta dos plazas de mañana y cuatro de tarde.*

*Se admiten solicitudes hasta el próximo 12 de junio del presente y se dirigirán al subinspector*

Y tal y como se observa de tal Orden, nada de criterios de valoración, puntuación máxima, quien va puntuar, o quien va a realizar y/o asistir a las entrevistas, o límite temporal de los cursos y formación a valorar, entre otros extremos, y tal y como antes se ha expuesto por esta Juzgadora, adolece la convocatoria para ocupar las funciones de los miembros integrantes de la Unidad de Policía Judicial. Y resulta sorprendente, que a la finalización del mismo, se explique y se detalle todo ello, esto es, cuando ya se saben los y las participantes del proceso y los méritos a presentar y valorar a cada uno y una (folio 26 del expediente administrativo) y cuando ya se ha realizado las entrevistas a cada candidato y candidata. Adolece pues, la convocatoria, de la necesaria transparencia de los órganos de selección en el desarrollo y resolución de los procesos selectivos.

En relación con la entrevista personal, en la STS de 22 de noviembre de 2016, rec.núm. 4453/2015, el Tribunal Supremo ha declarado, que rechaza que tenga naturaleza “privada” (encuentro personal, privado cerrado entre la Comisión y el candidato), pues los procesos selectivos, para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, deben desarrollarse bajo el principio de publicidad. “Por ello no puede haber fases “privadas” en el proceso, ni puede negarse a los aspirantes el conocimiento de los ejercicios de aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder al empleo público; de ahí que la jurisprudencia haya afirmado el derecho de los interesados a comparar sus ejercicios con los de otros aspirantes”. Y presupuesto para el ejercicio de este derecho es la documentación de las actuaciones. Así, aunque las bases de la convocatoria no detallan cómo deben documentarse la realización de las entrevistas y las deliberaciones que celebre la Comisión de selección, el Tribunal Supremo en esta Sentencia declara que ha de dejarse constancia en el acta correspondiente de los criterios a seguir para valorar las entrevistas y de los aspectos principales de cada uno de los aspirantes entrevistados, y como no, en las bases de la convocatoria debe referirse la realización de entrevista.

Hay que tener en cuenta, que en los procesos selectivos, como todo procedimiento administrativo, pueden concurrir causas de abstención o recusación (artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). En este caso, en las personas que componen el “equipo entrevistador” (folio 22 del Expediente Administrativo). Y ello para dar cumplimiento a las garantías de imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, de acuerdo con el art. 60 del EBEP. Por tanto, es necesario que en el momento de la convocatoria del procedimiento selectivo se fije el órgano de selección o en su caso, el órgano encargado de realizar la entrevista, así como si es el mismo o no, el que va a efectuar la valoración de los méritos y las operaciones integrantes del resultado de la puntuación y todo ello no se realizó por el Ayuntamiento demandado en la Orden General de 3 de junio de 2022, sino otra vez, a posterior, esto es, cuando se conoce quienes son los candidatos y las candidatas a participar.

**NOVENO.-** Conviene traer a colación que en el Informe Anual a las Cortes Generales del año 2007 del Defensor del Pueblo, esta institución ha declarado (páginas 1136 y ss.) que *“las actuaciones desarrolladas por la institución han estado en la línea de garantizar el derecho fundamental de todos los ciudadanos de acceder al empleo público en las condiciones exigidas por nuestra Constitución y evitar procedimientos de selección en los que pueda primar la subjetividad, cuando no la arbitrariedad, el clientelismo y el amiguismo, que, lamentablemente, de los datos de los que dispone el Defensor del Pueblo todavía se siguen produciendo”*. Añadiendo tal institución, *“Se ha podido observar que cuanto más especializada es la convocatoria, cuanto menos son las plazas a cubrir y cuanto más se desciende en la organización territorial, la discrecionalidad y subjetividad en la actuación de la Administración convocante y de los tribunales es mayor”*

**DECIMO.-** Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo (art. 71.1 de la LJCA), en el sentido de anular la resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho, así como de todas las actuaciones materiales que derivan de esa resolución.

**UNDECIMO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, dada la estimación de la demanda, procede imponer las costas causadas a la Administración demandada. No obstante, y como permite el artículo 139.4 de la LJCA, se está en el caso de imponer en concepto de costas la cantidad que se señala en 700 euros por todos los conceptos (IVA incluido). Ahora bien, no podrán incluirse en ellas los derechos y suplidos de la Procuradora de los Tribunales del al no ser preceptiva su actuación profesional en procesos ante órganos unipersonales de este orden jurisdiccional, según se desprende del art. 23 LJCA, que permite a la parte comparecer por sí misma o representada por su Abogado o Abogada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**1º.- ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, contra la resolución recurrida, resolución presunta desestimatoria por silencio administrativo del escrito presentado el 13 de junio de 2022 por el que se solicitaba dejar sin efecto la Orden General del Cuerpo de Policía Municipal publicada por la Jefatura de Policía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 10 de junio de 2022 para la Provisión de Puestos en la Unidad de Policía Judicial, y en consecuencia, **debo anular y anulo** la misma por no ser conforme a Derecho y cuantas actuaciones materiales hayan derivado de la misma.

**2º.- Con** imposición de las **costas** procesales causadas en esta instancia al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho correspondiente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el término de 15 días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación ( euros).

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La MAGISTRADA

Los interesados y las interesadas quedan informados/informadas de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados/informadas de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los y las profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro/otra que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 (LCEur 2016, 605) del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018 (RCL 2018, 1629), de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado